



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL  
EXPEDIENTE: TET-JE-177/2021

**SENTENCIA DEFINITIVA**

**JUICIO ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** TET-JE-177/2021

**ACTOR:** PARTIDO POLÍTICO ALIANZA CIUDADANA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES.

**MAGISTRADA PONENTE:** CLAUDIA SALVADOR ÁNGEL

Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala, a 29 de julio de 2021.

El Tribunal Electoral de Tlaxcala resuelve en el sentido de confirmar la elección de integrantes del ayuntamiento de Terrenate.

**ÍNDICE**

1. ANTECEDENTES.....2

2. RAZONES Y FUNDAMENTOS.....4

3. PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.....4

4. SEGUNDO. Escrito de tercero interesado..... 4

5. TERCERO. Estudio de la procedencia.....8

6. CUARTO. Estudio de fondo.....10

    6.1. Suplencia de agravios.....11

    6.2. Acto reclamado, síntesis de agravios y pretensión del Actor....12

    6.3. Cuestión previa.....12

    6.4. Solución a la cuestión planteada .....18

        6.4.1. Análisis del agravio 1.....18

        6.4.2. Análisis del agravio 2.....45

7. PUNTO RESOLUTIVO.....60



## GLOSARIO

<b>Actor</b>	Partido Alianza Ciudadana, a través de Lizbeth Romero Briones, su representante propietaria ante el Consejo Municipal de Terrenate del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones
<b>Candidato Electo</b>	Edgardo Isaac Olivares Cruz, candidato a Presidente Municipal de Terrenate por el Partido Socialista
<b>Consejo Municipal</b>	Consejo municipal del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones correspondiente a Terrenate
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>ITE</b>	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones
<b>Ley de Medios</b>	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala

## ANTECEDENTES

**1. Proceso Electoral.** El 29 de noviembre de 2020, mediante sesión solemne del Consejo General del ITE, inició formalmente el proceso electoral local ordinario 2020-2021.

**2. Jornada Electoral.** El 6 de junio del año en curso, se llevó a cabo la jornada electoral para renovar los cargos de gubernatura, diputaciones, integrantes de ayuntamientos y presidencias de comunidad en el estado de Tlaxcala.

**3. Computo municipal.** El 9 de junio, el Consejo Municipal del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, con cabecera en Terrenate, realizó el cómputo final de la elección de integrantes del ayuntamiento, misma que concluyó con la entrega de constancia de mayoría a la fórmula integrada por Edgardo Isaac Olivares Cruz y David Hernández León, postulados por el Partido Socialista, con base en los resultados siguientes:

TOTAL DE VOTOS EN EL MUNICIPIO DE TERRENATE		
PARTIDO POLÍTICO	CON NÚMERO	CON LETRA





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL  
EXPEDIENTE: TET-JE-177/2021

	162	Ciento sesenta y dos
	1113	Mil ciento trece
	144	Ciento cuarenta y cuatro
	414	Cuatrocientos catorce
	133	Ciento treinta y tres
	36	Treinta y seis
	1893	Mil ochocientos noventa y tres
	3172	Tres mil ciento setenta y dos
	999	Novcientos noventa y nueve
	42	Cuarenta y dos
	28	Veintiocho
<b>CANDIDATO NO REGISTRADO</b>	0	Cero
<b>VOTOS NULOS</b>	242	Doscientos cuarenta y dos
<b>TOTAL</b>	<b>8379</b>	<b>Ocho mil trescientos setenta y nueve</b>

**4. Presentación del Juicio Electoral.** El 13 de junio del presente año, se presentó el medio de impugnación origen de la presente sentencia ante la autoridad responsable, mismo que fue remitido y recibido en la oficialía de partes de este Tribunal el 20 de junio del 2021.

**5. Turno a ponencia.** El 21 de junio del año que transcurre, la presidencia del Tribunal turnó el juicio a la tercera ponencia, para su conocimiento y resolución.



**6. Radicación.** Mediante proveído de 23 de junio, se radicó el expediente TET-JE-177/2021 se tuvo por recibido el informe circunstanciado de la autoridad responsable y la documentación que adjuntó.

**7. Requerimientos.** El 30 de junio y el 20 de julio del año en curso, se requirió diversa información y documentación al ITE y al INE.

**8. Cumplimiento de requerimiento.** El 7 y 22 de julio del año en curso, el ITE y el INE dieron cumplimiento a lo solicitado.

**9. Admisión.** El 29 de julio, **se admitió a trámite** el medio de impugnación y por considerar que no existía prueba o diligencia pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó la elaboración del proyecto de sentencia correspondiente.

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia.**

Este Tribunal tiene jurisdicción y competencia para resolver el medio de impugnación de que se trata, en razón de que la materia del asunto está relacionada con la revisión de la validez de la elección de integrantes del ayuntamiento de Terrenate, municipio perteneciente al estado de Tlaxcala. Además, porque la validez de la elección fue declarada por el ITE, órgano administrativo electoral local en Tlaxcala.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 116 párrafo segundo, fracción IV, inciso c de la Constitución Federal; 105, párrafo 1, 106 párrafo 3 y 111 párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 95 penúltimo párrafo de la Constitución de Tlaxcala; 1, 3, 5, 6 fracción II, y 80 de la Ley de Medios, y 1 y 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

### **SEGUNDO. Escrito de tercero interesado.**

Se presentó un escrito de tercero interesado por parte de Edgardo Isaac Olivares Cruz, candidato propietario electo como Presidente municipal de





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL  
EXPEDIENTE: TET-JE-177/2021

Terrenate, postulado por el Partido Socialista. Al respecto, el artículo 41 de la Ley de Medios<sup>1</sup> establece los requisitos que deben cumplirse para la procedencia, por lo que a continuación se hace el análisis correspondiente.

**1. Forma.** En el escrito de tercero interesado se hace constar el nombre de quien comparece con esa calidad. El candidato electo como Presidente municipal de Terrenate, Edgardo Isaac Olivares Cruz<sup>2</sup>.

La razón del interés legítimo en que se funda y su pretensión concreta contraria a la del Actor se cumple, en razón su calidad como candidato electo. En ese sentido, quien comparece como tercero interesado sostiene argumentos tendentes a sostener la validez de la elección de integrantes del ayuntamiento de Terrenate, pues el ejercicio del cargo para el que fue electo depende de ello.

El escrito de tercero interesado tiene la firma autógrafa del compareciente.

**2. Oportunidad.** El escrito de tercero interesado **no se presentó dentro del plazo legal** de 72 horas que establece el artículo 41 de la Ley de Medios, en los términos que se establecen a continuación:

<sup>1</sup> **Artículo 41.** Los terceros interesados podrán comparecer ante el Tribunal Electoral durante el plazo de setenta y dos horas posteriores a la fijación de la cédula a que se refiere la fracción I del artículo 39 de esta Ley, mediante escrito que deberá cumplir los requisitos siguientes:

- I. Hacer constar el nombre del tercero interesado;
- II. Señalar domicilio para recibir notificaciones en el lugar de residencia del Tribunal Electoral;
- III. Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la representación del compareciente;
- IV. Precisar la razón del interés jurídico en que se funden y las pretensiones concretas del compareciente;
- V. Ofrecer las pruebas que a su derecho correspondan. Mencionar las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas, y
- VI. Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del compareciente.

<sup>2</sup> El carácter de candidato electo a la presidencia municipal de Terrenate se encuentra acreditado en el acuerdo ITE – CG 251/2021 aprobado por el Consejo General del ITE, el cual es un hecho notorio que no requiere mayor prueba para dar certeza del hecho de referencia. Esto con fundamento en el artículo 28 de la Ley de Medios, y de forma orientadora de acuerdo a las tesis del Poder Judicial de la Federación de rubros: **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR;** y, **CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DE LA SECRETARÍA DE SALUD. AL ESTAR PUBLICADAS EN LA PÁGINA WEB OFICIAL DE DICHA DEPENDENCIA CONSTITUYEN UN HECHO NOTORIO, POR LO QUE CUANDO SEAN ANUNCIADAS EN EL JUICIO, LA AUTORIDAD DE TRABAJO ESTÁ OBLIGADA A RECABARLAS Y ANALIZARLAS, CON INDEPENDENCIA DE QUE NO SE APORTEN O QUE LAS EXHIBIDAS ESTÉN INCOMPLETAS, y; PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.** Documento disponible en: <https://www.itetlax.org.mx/ite2020/acuerdos/2021/PDF/Junio/ACUERDO%20ITE-CG%20251-2021%20ASIGNACI%C3%93N%20REGIDUR%C3%8DAS.pdf>



<b>Tercero interesado<sup>3</sup>.</b>	<b>Fecha de fijación de la cédula de publicidad</b>	<b>Vencimiento del plazo de 72 horas para presentar escrito</b>	<b>Fecha de presentación del escrito de tercero interesado</b>	<b>Oportuno</b>
Candidato electo.	16:00 horas de 13 de junio.	16:00 horas de 16 de junio.	15:54 horas del 25 de junio.	No

Como se puede advertir, el escrito de tercero interesado no se presentó oportunamente, por lo que con fundamento en el artículo 41 párrafo primero de la Ley de Medios no procede su admisión.

No pasa desapercibido el hecho que, consciente la situación, el autor del escrito de tercero interesado manifestó bajo protesta de decir verdad que vive en un municipio alejado de la capital y que, al ser zona rural, se enteró de la presentación del medio de impugnación el martes 22 de junio aproximadamente a las 18:00 horas por lo que debe considerar oportuno.

Al respecto, se estima que las razones manifestadas por el autor del escrito de tercero interesado no modifican la calidad de extemporáneo de dicho escrito, en razón de que la simple mención de que el municipio en que habita está alejado de la capital por ser zona rural no alcanzan para justificar la presentación extemporánea del escrito.

Lo anterior es así, en razón de que el solo hecho de que alguien tenga su domicilio en una zona rural, no implica que existan las condiciones para cumplir con los plazos legales, cuando lo cierto es que goza de presunción de constitucionalidad la disposición que establece que los terceros interesados deberán comparecer dentro del plazo de 72 horas posteriores a la publicitación del medio de impugnación, lo cual implica que, en principio, la disposición es aplicable sin distinciones.

Es importante destacar que el sistema de medios de impugnación electoral en nuestro estado y en general en el resto del país, está construido sobre el objetivo de resolver con celeridad los juicios que se instauren para asegurar

<sup>3</sup> Todas las fechas corresponden al año 2021.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL  
EXPEDIENTE: TET-JE-177/2021

que las autoridades electas puedan asumir en tiempo sus cargos. En ese sentido, la importancia del objetivo mencionado arroja sobre las partes en juicio, un deber jurídico de estar atentos al cumplimiento de los términos.

Así, es de interés público que las impugnaciones de actos electorales, sobre todo las relacionadas con los resultados de las elecciones, se tramiten y resuelvan con celeridad y exhaustividad, por lo que las personas interesadas, en cuanto corresponsables del proceso electoral<sup>4</sup>, tienen una responsabilidad concurrente en el logro del fin de la integración de los órganos de representación popular en los plazos previstos.

De ahí que, los sujetos interesados en los resultados de una elección tienen la carga de estar atentos a los actos procesales de las partes, así como a los plazos y términos para realizar los propios, de tal forma que, en principio, no existe justificación de actuación extemporánea.

Bajo esa tesitura, las disposiciones de la Ley de Medios entraron en vigor de forma previa al inicio del actual proceso electoral, lo que permitió que los participantes y, sobre todo, los partidos políticos y las candidaturas pudieran prever y se allegaran de los elementos humanos y materiales para la defensa del voto y, en el caso de los terceros interesados, de sus triunfos o asignaciones.

Desde luego, ello no impide que eventualmente pueda admitirse alguna causa que justifique la comparecencia tardía de alguna de las partes al juicio derivada de alguna cuestión que por extraordinaria no pudo preverse o evitarse, o por la condición desaventajada de la persona de que se trate.

Sin embargo, en el caso concreto el compareciente no alega ninguna condición extraordinaria o u otra que justifique la presentación extemporánea de su escrito de tercero interesado, dado que el hecho de que habite en una sola rural, es una circunstancia ordinaria que pudo ser superada a través de la conducta previa diligente del hoy candidato electo.

---

<sup>4</sup> Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala:

**Artículo 6.** Los ciudadanos y los partidos políticos son corresponsables de la función electoral, y en particular de la organización, el desarrollo y la vigilancia de los procesos electorales ordinarios y extraordinarios.



Por las razones anteriores es que no se admite el escrito de tercero interesado en análisis.

### **TERCERO. Estudio de la procedencia.**

Previo al estudio de fondo del juicio de que se trata, este órgano jurisdiccional considera que, en el caso, se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 19, 21 y 22 de la Ley de Medios. Por otro lado, no se advierte la actualización de alguna otra de las causales previstas en el artículo 24 de la misma ley, como en los siguientes párrafos se demuestra.

**1. Forma.** La demanda se presentó por escrito; en ella se hace constar el nombre y firma autógrafa de quién impugna; se precisa el acto controvertido y la autoridad a la que se le atribuye; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y se expresan los conceptos de agravio.

**2. Oportunidad.** La demanda se presentó de forma oportuna. El Actor reconoce haber conocido del Acuerdo Impugnado el 10 de junio de 2021. El escrito de impugnación fue presentado el 13 del mismo mes y año. La Ley de Medios establece que la demanda deberá presentarse dentro de los 4 días siguientes al conocimiento del acto que se combata<sup>5</sup>.

Por lo anterior, es evidente que la impugnación se presentó dentro del plazo legal.

<b>Conocimiento del acto impugnado</b>	<b>Inicio del plazo</b>	<b>Fin del plazo</b>	<b>Presentación de demanda</b>
10 de junio	11 de junio	14 de junio	13 de junio

Adicionalmente, ni la autoridad responsable ni el tercero interesado invocaron alguna causa de improcedencia, por lo que no consta en autos algún elemento que contradiga la conclusión a la que se arriba en el presente punto.

<sup>5</sup> **Artículo 17.** Durante los procesos electorales ordinarios o extraordinarios, todos los días y horas son hábiles.

[...]

**Artículo 19.** Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en este ordenamiento.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL  
EXPEDIENTE: TET-JE-177/2021

**3. Personería, legitimación e interés legítimo.** Lizbeth Romero Briones tiene acreditado el carácter de representante del Partido Alianza Ciudadana ante el Consejo Municipal.

En ese tenor, conforme al numeral 17 fracción I inciso a de la Ley de Medios, el Partido Alianza Ciudadana tiene legitimación para promover el presente medio de impugnación al contar con acreditación ante el ITE<sup>6</sup>.

En efecto, se encuentra en el expediente copia certificada del acta circunstanciada de la sesión de cómputo municipal de la elección de integrantes del ayuntamiento de Terrenate<sup>7</sup>, en la que consta que el Secretario del Consejo Municipal constató la asistencia de Lizbeth Romero Briones en su carácter de representante del Partido Alianza Ciudadana.

Asimismo, el ITE manifiesta en su informe circunstanciado que Lizbeth Romero Briones tiene el carácter de representante del Partido Alianza Ciudadana ante el mencionado órgano administrativo electoral.

El interés legítimo del Actor deviene de haber participado con candidaturas en la elección de integrantes del ayuntamiento de Terrenate en la que obtuvo el segundo lugar de la votación<sup>8</sup>.

Además, los partidos políticos, como entidades de interés público, cuentan con acción para demandar la tutela de intereses difusos, por lo que debe reconocérseles interés para impugnar cualquier posible afectación a las normas aplicables, en cuanto esto afecta de forma difusa a toda la ciudadanía, más tratándose de la validez de las elecciones<sup>9</sup>.

<sup>6</sup> Lo cual es un hecho notorio previsto en el artículo 28 de la Ley de Medios, pues participó postulando candidaturas en las elecciones a la gubernatura, diputaciones locales, integrantes de ayuntamientos y presidencias de comunidad.

<sup>7</sup> Documento que hace prueba plena por tratarse de un documento público. Esto conforme a los numerales 29 fracción I, 31 fracciones II y IV, y 36 fracción I de la Ley de Medios.

<sup>8</sup> En el acuerdo ITE – CG 251/2021 aprobado por el Consejo General del ITE relativo a la aprobación de la asignación de regidurías en los ayuntamientos del estado de Tlaxcala, consta que el Partido Socialista logró 3,172 votos, seguido por el Partido Alianza Ciudadana con 1,893 votos.

<sup>9</sup> Esto de acuerdo a la jurisprudencia 10/2005 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **ACCIONES TUTIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR.**



**4. Definitividad.** Esta exigencia también se satisface, debido a que no se encuentra establecido ningún medio de impugnación local a través del cual el acto impugnado pueda ser modificado o revocado.

## **CUARTO. Estudio de fondo.**

### **I. Suplencia de agravios.**

En inicio, debe señalarse que este Tribunal, conforme al artículo 53 de la Ley de Medios<sup>10</sup>, deberá suplir las deficiencias u omisiones de los agravios, cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

En apego al principio de acceso a la jurisdicción y tutela judicial efectiva contenido en los artículos 17, párrafo segundo de la Constitución Federal; 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos; y 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>11</sup>, los jueces nacionales deben tomar medidas que faciliten que los planteamientos de los justiciables reciban un tratamiento tal, que otorguen la máxima protección posible de sus derechos, para lo cual, no debe atenderse únicamente a la literalidad de sus afirmaciones, sino al sentido integral de estas y, en el caso de que el marco jurídico lo permita, a considerarlos en la forma que más les favorezca, sea para dar una respuesta de fondo a sus peticiones o para conceder sus pretensiones.

---

<sup>10</sup> **Artículo 53.** *Al resolver los medios de impugnación establecidos en esta Ley, el Tribunal Electoral deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios, cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.*

<sup>11</sup> **Artículo 17.** (...)

*Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.*

[...]

**Artículo 8.1.** *Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.*

**Artículo 14.1.** *Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia, toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de carácter civil.*





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL  
EXPEDIENTE: TET-JE-177/2021

## II. Acto reclamado, síntesis de agravios y pretensión del Actor.

De la lectura del medio de impugnación se desprende que el acto que se reclama es la declaración de validez de la elección de integrantes del ayuntamiento de Terrenate.

En acatamiento al principio de economía procesal y por no constituir un deber jurídico a cargo de este Tribunal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir los motivos de disenso de Actor, más cuando se tienen a la vista en el expediente para su debido análisis; no obstante, y con la finalidad de resolver con claridad el presente asunto, se realiza la síntesis correspondiente.

**Agravio 1.** La declaración de validez de la elección de integrantes del ayuntamiento de Terrenate es contraria a derecho por lo siguiente:

- a) Se afectó de forma grave el principio de equidad y el derecho humano de libertad del sufragio en razón de que hubo compra de voto.
- b) El candidato electo como Presidente municipal se registró en su momento como candidato perteneciente a la comunidad de la diversidad sexual sin serlo.
- c) El candidato electo rebasó el tope de gastos de campaña.

**Agravio 2.** La declaración de validez de la elección de integrantes del ayuntamiento de Terrenate y los resultados del cómputo municipal son contrarios a derecho porque deben invalidarse las casillas básica, contigua 1, 2 y 3, sección 398; casillas básica y contigua 1, sección 403; sección 404, casillas básica, contigua 1, contigua 2 y contigua 3; sección 407, casilla básica; sección 408, casillas básica y contigua 1, en razón de que hubo irregularidades en el traslado de los paquetes hacia el Consejo Municipal y en este mismo órgano antes del cómputo municipal, lo que hace presumir que los paquetes electorales fueron alterados.

La pretensión del Actor es que se declare la nulidad de la elección de integrantes del ayuntamiento de Terrenate.



### **III. Cuestión previa. Presunción de validez de los actos jurídicos electorales válidamente celebrados.**

Uno de los pilares sobre el que se ha construido el derecho electoral en nuestro país, es el de la presunción de los actos electorales válidamente celebrados, principio en base al cual, tales actos solo pueden invalidarse por causas graves plenamente justificadas.

Al respecto, es relevante señalar que, como cualquier acto jurídico, el acto jurídico electoral se integra por una serie de elementos que lo dotan de existencia, validez y eficacia, una vez actualizados los cuales, surte todos sus efectos en el mundo jurídico.

Como es de explorado derecho, los actos de las autoridades administrativas, una de cuyas especies son los emitidos por autoridades administrativas electorales<sup>12</sup>, tienen una finalidad tuteladora del interés público, esto es, tienen un objetivo favorecedor de la colectividad al estar vinculados con las funciones estatales, razón por la cual, una vez dictados conforme a derecho, es interés de todos que prevalezcan, pues de ello depende la satisfacción y garantía de diversos derechos.

En ese orden de ideas, el interés público puede definirse como el conjunto de pretensiones relacionadas con las necesidades colectivas de los miembros de una comunidad y protegidas mediante la intervención directa y permanente del Estado. Es de interés público entonces cuestiones de la mayor relevancia colectiva, como la salud, la educación, la seguridad pública, entre otras, y la declaración de validez de las elecciones, pues es muy importante para la vida pública el contar con autoridades electas que ocupen los cargos de elección popular.

Desde luego, la declaración de validez de una elección es un acto complejo resultado de un procedimiento electoral que se despliega en diversas etapas, una vez realizadas las cuales, dan lugar a un resultado electoral que se traduce en la elección de las diversas personas que habrán de ocupar los cargos de elección popular.

---

<sup>12</sup> Como el INE y los órganos públicos locales electorales (OPLES u OPLs) como el ITE.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL  
EXPEDIENTE: TET-JE-177/2021

La declaración de validez de la elección está reservada a autoridades que, sobre la base de normas jurídicas previamente establecidas, determinan si el resultado electoral es producto o no de la auténtica voluntad del electorado, para ello, se encuentran bajo la vigilancia permanente y estrecha de los partidos políticos y la ciudadanía, quienes en su caso pueden optar por solicitar la revisión jurisdiccional de los actos electorales.

Entonces, cuando una autoridad administrativa electoral emite un acto de forma válida, es interés público y colectivo que produzca todos sus efectos, pues de ello depende la satisfacción de dicho interés<sup>13</sup> al asegurar, por ejemplo, que se declare la existencia de autoridades electas, y que estas asuman el cargo en la fecha normativamente establecida, evitando con ello la posibilidad de un vacío de poder que se puede traducir en inestabilidad y otros efectos perniciosos.

Lo anterior por supuesto, no significa que, si se dan las condiciones necesarias, no sea posible invalidar el acto administrativo electoral, pero sí significa que, dada la importancia de su permanencia para la colectividad, debe subsistir y producir todos sus efectos mientras no se demuestre causa suficiente que justifique lo contrario. De ahí la presunción de validez, esto es, de constitucionalidad y legalidad, de actos jurídicos electorales como las declaraciones de validez de las elecciones.

Así, se ha desarrollado desde hace aproximadamente 20 años la doctrina judicial de que el análisis de las causas de nulidad en general y de la votación recibida en casillas parten de un postulado fundamental: los actos públicamente celebrados gozan de la presunción de validez, y la nulidad es una excepción que debe demostrarse plenamente.

Conforme a ello, incluso se ha reconocido en jurisprudencia, que el análisis o revisión de cualquier acto o resolución debe partir de su presunción de validez, en apego al principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados (*lo útil no debe ser viciado por lo inútil*).

<sup>13</sup> En ese sentido, el acto jurídico electoral comparte en esencia la naturaleza de actos administrativos de otra índole, como la orden de construir un hospital, de clausurar una obra peligrosa o de invertir recursos en educación, los cuales son inmediatamente ejecutables, pues con ello se satisfacen bienes jurídicos colectivos de la mayor importancia.



Los actos del proceso electoral, incluidos los realizados por los funcionarios de las mesas directivas, realizados por ciudadanos seleccionados aleatoriamente y pertenecientes a la comunidad en la que actúan, gozan de esa presunción. La recepción, el escrutinio, cómputo y resultados de la votación de las casillas son actos del proceso electoral que gozan de esa presunción de validez, y en atención a esa lógica, cualquier planteamiento que pretenda desvirtuar esa presunción tendrá que estar plenamente demostrado, conforme las condiciones siguientes:

- La nulidad de la votación recibida en alguna casilla, cómputo o elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente las irregularidades de alguna causal de nulidad prevista en la ley, en cada una de las casillas que se pretenda.
- Siempre que tales inconsistencias, vicios o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección. Por ende, la forma de analizar las causas de nulidad debe partir de esa lógica o metodología de estudio.

De otra manera, cualquier infracción a la norma podría dar lugar a la nulidad de la votación o elección, lo cual, por las razones expuestas, no es deseable. Pretender que cualquier infracción de la normatividad dé lugar a la nulidad, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones.

Por tanto, cuando ese valor no se encuentre afectado sustancialmente, porque el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, deben preservarse los votos legalmente emitidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, sin que dicho resultado pueda valer, a partir de una pretensión ajena a la finalidad natural y esencial de la elección.

Con la finalidad de fortalecer la argumentación expuesta, se estima relevante citar la jurisprudencia 9/98 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro y texto siguientes: **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.-** *Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1, de la Ley*





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL  
EXPEDIENTE: TET-JE-177/2021

*General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino “lo útil no debe ser viciado por lo inútil”, tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales:*

*a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.*

Adicionalmente, es importante recalcar que el sistema de medios de impugnación en materia electoral tiene como finalidad última tutelar los principios rectores de la materia electoral con el propósito de determinar si a la luz de los motivos de inconformidad que se hagan valer, debe invalidarse o no un proceso electoral, o en su caso, modificar los resultados declarando el



cambio de candidatura que obtuvo la mayoría de la votación, o inclusive, la inelegibilidad de alguna persona candidata con las consecuencias jurídicas derivadas de ello.

En relación a lo anterior, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha razonado, sin hacer un catálogo limitativo, que los principios que deben regir a los procesos electorales, entre otros, son:

- Los derechos fundamentales a votar, ser votado, de asociación y de afiliación, en cuanto que tienen la estructura de principios (artículos 35 fracciones I, II y III, y 41 párrafo segundo fracción I párrafo segundo de la Constitución Federal; 25 inciso *b* del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 23.1 inciso *b* de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).
- Los ciudadanos deben tener acceso en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas del país (artículo 25, inciso *b* del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 23.1, inciso *c* de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).
- El principio de elecciones libres, auténticas y periódicas (artículos 41 párrafo segundo de la Constitución Federal; 25 inciso *b* del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 23.1 inciso *b* de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).
- El principio del sufragio universal, libre, secreto y directo (artículos 41, párrafo segundo, base I, párrafo segundo; y 116 fracción IV, inciso *a* de la Constitución Federal; 25 inciso *b* del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 23.1 inciso *b* de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).
- Principio conforme al cual la organización de las elecciones debe llevarse a cabo mediante un organismo público dotado de autonomía e independencia (artículo 41 párrafo segundo, base V, de la Constitución Federal).





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL  
EXPEDIENTE: TET-JE-177/2021

- Principios rectores de la función estatal electoral: certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad (artículos 41 párrafo segundo base V párrafo primero; y 116 fracción IV, inciso *b*, de la Constitución).
- Principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales (artículo 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución Federal).
- Derecho a la tutela judicial efectiva en materia electoral (artículos 17; 41 párrafo segundo, base VI, y 116 fracción IV, inciso *l* de la Constitución Federal, y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).
- Principio de definitividad en materia electoral (artículo 41 párrafo segundo, base VI; y 116 fracción IV, inciso *m* de la Constitución Federal).
- Principio de equidad de la competencia entre los partidos políticos (artículo 134, en relación con el 41, párrafo segundo, base II de la Constitución Federal).
- Principio conforme con el cual sólo la ley puede establecer nulidades (artículo 99 párrafo cuarto, fracción II, párrafo segundo, de la Constitución Federal).

**Los principios reseñados permean en todo el ordenamiento jurídico, constituyendo requisitos de validez sustancial de la legislación y criterios interpretativos del conjunto del ordenamiento.**

En este contexto, este Tribunal considera indispensable reiterar que el sistema de medios de impugnación y, por tanto, el sistema de nulidades que se inserta dentro de él, tiene como finalidad asegurar la vigencia de los principios y valores constitucionales para considerar que las elecciones fueron libres y auténticas.



## **IV. Solución a la cuestión planteada.**

### **Método de resolución.**

Los agravios se abordarán de la siguiente forma: primero, se planteará el problema jurídico a resolver; luego, se enunciará la tesis de solución; después, se justificará la solución al problema de derecho planteado y; finalmente, se establecerá la conclusión.

### **1. Análisis del agravio 1.**

#### **1.1. Cuestión principal a resolver.**

El problema jurídico es determinar si debe declararse la nulidad de la elección de integrantes del ayuntamiento de Terrenate en razón de que:

- a) Se afectó de forma grave el principio de equidad y el derecho humano de libertad del sufragio en razón de que hubo compra de voto.
- b) El candidato electo como Presidente municipal se registró en su momento como candidato perteneciente a la comunidad de la diversidad sexual sin serlo.
- c) El candidato electo rebasó el tope de gastos de campaña.

#### **1.2. Solución.**

Se considera que no le asiste la razón al Actor por las razones siguientes:

- a) No existe prueba suficiente que acredite que hubo compra de voto en la elección de integrantes del ayuntamiento de Terrenate.
- b) Con independencia de si el candidato electo a la presidencia municipal de Terrenate haya sido registrado o no como miembro de la comunidad de la diversidad sexual, lo cierto es que son ineficaces los argumentos a través de los cuales se busca demostrar que no pertenece a tal grupo desaventajado, en razón de que tener una familia consolidada no





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL  
EXPEDIENTE: TET-JE-177/2021

demuestra el vicio planteado, además de que no se ofrece prueba alguna tendente a acreditar el hecho base de la pretensión.

Por otra parte, no se advierte cómo el solo hecho de que el Candidato Electo se hubiere registrado como miembro de la comunidad de la diversidad sexual, violente de forma grave y determinante la elección de que se trata, ni el Actor realiza alguna demostración al respecto.

- c) Conforme al dictamen consolidado de fiscalización del INE, ni el Candidato Electo, ni el Partido Socialista, rebasaron el tope de gastos de campaña fijado por el ITE para la elección de integrantes del ayuntamiento del municipio de Terrenate.

### 1.3. Demostración.

#### a) Insuficiencia de prueba de compra de voto.

#### Normatividad sobre la prueba en la Ley de Medios.

Del material probatorio que se encuentra en el expediente no se desprenden elementos suficientes que acrediten los hechos base de la pretensión de nulidad de elección.

Al respecto, la Ley de Medios contiene un capítulo específico sobre la regulación de la prueba.

El numeral 27 establece una disposición sobre la carga de la prueba al disponer que: *El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.*

El artículo 28 contiene una disposición sobre aquello que no necesita otros elementos probatorios para dar certeza al establecer que: *Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.*

A continuación, en el arábigo 29, la Ley Medios establece las pruebas que poder ser ofrecidas y admitidas: documentales públicas, documentales



privadas; técnicas; inspección judicial; instrumental de actuaciones; presunciones legales y humanas; la confesional y la testimonial que sólo podrán ser ofrecidas y admitidas cuando versen sobre declaraciones que consten en acta levantada ante notario público que las haya recibido directamente de los declarantes, y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.

Más adelante, en su artículo 31, la Ley de Medios establece cuáles son considerados documentos públicos, y en el numeral 32, dispone que son documentos privados los que no sean públicos.

El numeral 36 de la Ley de Medios establece las normas sobre valoración de la prueba. Dicho numeral en su párrafo inicial establece que: *Los medios de prueba serán valorados, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales siguientes (...).*

La fracción I del artículo 36 establece que los documentos públicos tienen valor probatorio pleno.

Luego, en la fracción II del artículo 36 la misma ley se señala que: *Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la autenticidad, confiabilidad y veracidad de los hechos afirmados, y (...).*

Como se puede advertir del artículo 36 de la Ley de Medios, ordenamiento procesal en materia electoral en el estado de Tlaxcala, se establece un sistema mixto de valoración de la prueba, según el cual, a las pruebas documentales debe dárseles un alcance probatorio pleno (sistema tasado de valoración); mientras que, al resto de las pruebas, debe dárseles el valor que les corresponda conforme a una serie de factores adicionales que no dependen enteramente de la propia naturaleza de la probanza, sino de su





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL  
EXPEDIENTE: TET-JE-177/2021

conurrencia con otras pruebas para la acreditación de algún hecho, o por su conexión con ciertos elementos contextuales<sup>14</sup>, considerados los cuales, generen certeza sobre los hechos que pretendan probar (sistema de libre apreciación de la prueba).

En ese tenor, los medios probatorios a valorar, sean documentos públicos o no, se encuentran sujetos a *las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia*, lo cual revela la posibilidad que la ley otorga a los juzgadores de apreciar las probanzas en la justa dimensión que exige cada caso concreto, facultad necesaria en cuanto los hechos a probar en los procesos judiciales no ocurren en un lugar abstracto paralelo a los artículos que los regulan, sino en una realidad concreta.

Lo anterior no quiere decir, que quienes juzgan tengan una facultad libérrima de decidir qué se prueba en un proceso, sino que cuentan con una discrecionalidad normada que permite apreciar los hechos del proceso y las pruebas relacionadas, conforme a un determinado contexto y de acuerdo a una determinada idea generalizada sobre lo que razonablemente debe tenerse por acreditado y bajo qué parámetros es posible.

### **Caso concreto.**

Como un beneficio procesal derivado de la naturaleza pública de la materia electoral y de la calidad de gobernados de quienes acuden a los órganos jurisdiccionales, se deriva el deber jurídico de vincular la causa de pedir que se desprenda de la demanda, a las hipótesis jurídicas que en congruencia correspondan, con independencia de que quien impugne las haya invocado, haya esgrimido otras o incluso ninguna<sup>15</sup>.

<sup>14</sup> (...) *Las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la autenticidad, confiabilidad y veracidad de los hechos afirmados (...)*

<sup>15</sup> Resulta aplicable por analogía la jurisprudencia 3/2000 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro y texto siguientes: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.-** *En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea*



El Actor afirma que, en el transcurso del proceso electoral, el Candidato Electo y su equipo de campaña estuvieron comprando el voto, ya que estuvieron entregando despensas, ollas, baterías de cocina y dinero.

También se manifiesta que la ventaja obtenida mediante la compra de votos deriva de que, en el municipio de Terrenate, la mayoría de la gente carece de los recursos suficientes para la vida, situación agravada por la pandemia, lo que facilitó que la gente vendiera su voto.

En ese sentido, los planteamientos del Actor no van dirigidos a la nulidad de casillas específicas, sino a la de toda la elección, pues considera que, por la gravedad de la infracción y su impacto, se afectó de forma determinante el resultado de la elección.

Como resultado de lo anterior se concluye que los hechos y agravios contenidos en la demanda deben ser estudiados a la luz de la hipótesis prevista en el inciso *d* párrafo segundo de la fracción II del artículo 99 de la Ley de Medios, el cual establece lo siguiente:

**Artículo 99.** *Una elección será nula:*

[...]

**II.** *Cuando se hayan cometido violaciones sustanciales en la jornada electoral y se demuestre que las mismas son determinantes en el resultado de la elección.*

*Se entiende por violaciones sustanciales:*

[...]

**d)** *Cuando se realicen actos restringidos o prohibidos por la ley, que beneficien o perjudiquen a un partido político, a una coalición o a un candidato, y sean determinantes para el resultado de la elección;*

[...]

---

*como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la **causa de pedir**, precisando la lesión o agravio que le **causa** el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.*





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL  
EXPEDIENTE: TET-JE-177/2021

Para que se actualice la causal de nulidad de referencia es necesario que se acrediten los elementos siguientes:

- La realización de actos restringidos o prohibidos por la ley.
- La plena acreditación de tales actos.
- Los actos beneficien o perjudiquen a un partido político, coalición o candidato.
- La transgresión sea determinante para el resultado de la elección.

Una vez sentado lo anterior, es fácil advertir que no basta que se afirme que ocurrieron determinados hechos transgresores del proceso electoral como lo es la compra de votos, sino que es necesario que tales hechos se encuentren plenamente probados, pues sin ello no se justifica la declaración de invalidez de las elecciones.

Así, debe destacarse que el Actor narra genéricamente que hubo compra de votos por el Candidato Electo y su equipo de campaña, sin referir circunstancias de tiempo, modo y lugar que permitan ubicar los hechos en un contexto susceptible de prueba, lo cual merma el valor de los medios de prueba aportados.

En tal contexto, el Actor exhibió instrumento notarial que contiene la escritura pública relativa a la protocolización de la declaración de Yuseli Porras López realizada el 12 de junio de 2021. Del documento de referencia se desprende que la declarante manifestó tener su domicilio en el municipio de Terrenate.

La declarante narra en esencia, que el 2 de junio del presente año en compañía de 2 personas presenció la entrega de chamarras a aproximadamente 150 personas, junto con un volante con la imagen del Candidato Electo, de lo que tomó 3 fotografías.

Además, refiere que escucharon decir que en la comunidad de Guadalupe Victoria estaban regalando despensas, por lo que se dirigieron a ese lugar. Ya estando ahí, refiere que observaron a cerca de 100 personas a las que estaban entregándoles despensas, de lo que sacaron una fotografía y escucharon que la misma operación estaba ocurriendo en la colonia Chapultepec.



Se dirigieron a la referida colonia Chapultepec, donde narran haber presenciado que sujetos en un automóvil repartían despensas a nombre de Candidato Electo, lo que documentaron en fotografía y video.

Finalmente, la declarante refiere haber presenciado hechos semejantes en la comunidad de Nicolás Bravo, donde refieren haber visto que se entregaban ollas o juegos de batería, además de que dicen haber escuchado que se solicitaba el voto a favor del Candidato Electo<sup>16</sup>.

Conforme a los artículos 29 fracción I, 31 fracción IV y 36 fracción I de la Ley de Medios, la prueba de que se trata tiene valor probatorio pleno en cuanto al hecho de que la persona de que se trata acudió ante el notario público a hacer sus declaraciones. Sin embargo, el elemento analizado tiene un valor probatorio reducido en cuanto a los hechos de supuesta compra de voto, pues

---

<sup>16</sup> A continuación se hace constar la transcripción de la declaración: Yo YUSELI PORRAS LÓPEZ, siendo el día miércoles 2 de junio del presente año aproximadamente a las 16 horas, me encontraba caminando en compañía de ALEJANDRO BAEZ PALAFOX Y CATALINA IZALDE DE GANTE en la comunidad SAN JOSÉ VILLARREAL, porque veníamos de visitar a un amigo que tenemos en común, cuando de repente nos percatamos que estaba una multitud de gente amontonados alrededor de una camioneta de la cual sólo me pude constatar que era color gris oscuro, ya que desde el lugar en el que me encontraba no pude ver qué marca y modelo era, pero sí nos percatamos que se encontraban unas personas regalando unas chamarras tipo cangureras de jerga junto con un volante en el cual se encontraba estampada la mitad del cuerpo junto con la cara del señor EDGARDO ISAAC OLIVARES CRUZ, con los logotipos propios que uso en su campaña, siendo aproximadamente unas 150 personas que estaban recibiendo dicho obsequio, además de que en el lugar se encontraba protegiendo y resguardado varios elementos de seguridad pública del municipio de Terrenate, y al quedarnos a ver como repartían los obsequios pudimos observar que a todos y a cada uno de ellos les entregaron dichas cangureras, y de lo cual pude tomar 3 fotografías para que sirvan de evidencia y las cuales exhibo en este momento, además, escuchamos decir que la gente estaba murmurando que en la comunidad de Guadalupe Victoria estaban regalando despensas, por lo que junto con mis acompañantes los señores ALEJANDRO BÁEZ PALAFOX Y CATALINA IZALDE DE GANTE, decidimos ir a ver, trasladándonos a la comunidad de Guadalupe Victoria. Al llegar a Guadalupe Victoria, siendo las 16:40 horas, nos percatamos que de igual forma se encontraba una multitud y nos dimos cuenta que estaban entregando despensas llegando al pueblo cerca de la mielera, y observamos que cerca de 100 personas estaban saliendo con sus despensas y retirándose del lugar, mis mo que pudimos documentar en una fotografía, misma que anexo a la presente declaración; y en ese mismo lugar, escuchamos comentarios que en la colonia Chapultepec estaban de igual manera, repartiendo despensas. Siendo aproximadamente 17:10 horas arribamos a Chapultepec donde nos encontramos con que efectivamente se encontraba un vehículo color rojo cereza tipo Bora con rines color negro, en el cual se encontraban unos sujetos a los costados repartiendo despensas a la gente que se acercaba, y a la gente que iba pasando les comentaba qué si querían unas despensas, mismas que bajaban de la cajuela, y que las mandaba el candidato EDGARDO ISAAC OLIVARES CRUZ, hecho que pudimos documentar con fotografía y video, mismas que anexamos para su cotejo y certificación, y posteriormente decidimos retirarnos a nuestro domicilio. Posteriormente en la noche con más cerca de las 21 horas de ese mismo día, pasamos a saludar a otro amigo en común en la comunidad de Nicolás Bravo, y de nueva cuenta, cuando íbamos pasando por la calle Margarito López Romano, frente al kinder de la comunidad, nos percatamos de que, en la obscuridad de forma sigilosa, estaba una combi del servicio público que tiene la leyenda "Terrenate Apizaco", junto a otro vehículo de color rojo, el cual no logre apreciar sus demás características, y que pertenecen a simpatizantes del candidato Edgardo Isaac Olivares Cruz, y logramos darnos cuenta, que estaba un grupo de personas al costado de la puerta de pasajeros de la combi, que estaban entregando una especie de ollas o juegos de baterías a cada persona, al mismo tiempo oímos a su gente de campaña diciéndole a la gente que no olvidaran votar por el candidato EDGARDO ISAAC OLIVARES CUZ por lo que mejor nos retiramos del lugar para no tener problemas con nadie. Bajo protesta de decir verdad, pudimos notar que a varias personas de las que estaban presentes en los hechos que narro, estuvieron apoyando directamente la campaña del candidato Eduardo Isaac Olivares Cruz, entre ellos Armando Morales, Pablo Olivares del cual desconozco sus apellidos y Riquelmo Palafox. Posteriormente, el día cinco de junio del año en curso, le marque a una persona que responde al nombre de Diana Ortiz Briones, donde me manifiesta de viva voz que recibieron despensas por parte del candidato de Edgardo Isaac Olivares Cruz, para condicionar su voto, y de la cual anexo una grabación.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL  
EXPEDIENTE: TET-JE-177/2021

se trata de una declaración de testigo único, además de que por la forma en que la ley permite la preparación de la prueba testimonial en la materia electoral, necesita la concurrencia de otros medios para hacer prueba plena.

En efecto, la fracción V del artículo 29 de la Ley de Medios establece que la testimonial sólo podrá ser ofrecida y admitida cuando verse sobre declaraciones que consten en acta levantada ante notario público que las haya recibido directamente de los declarantes, y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.

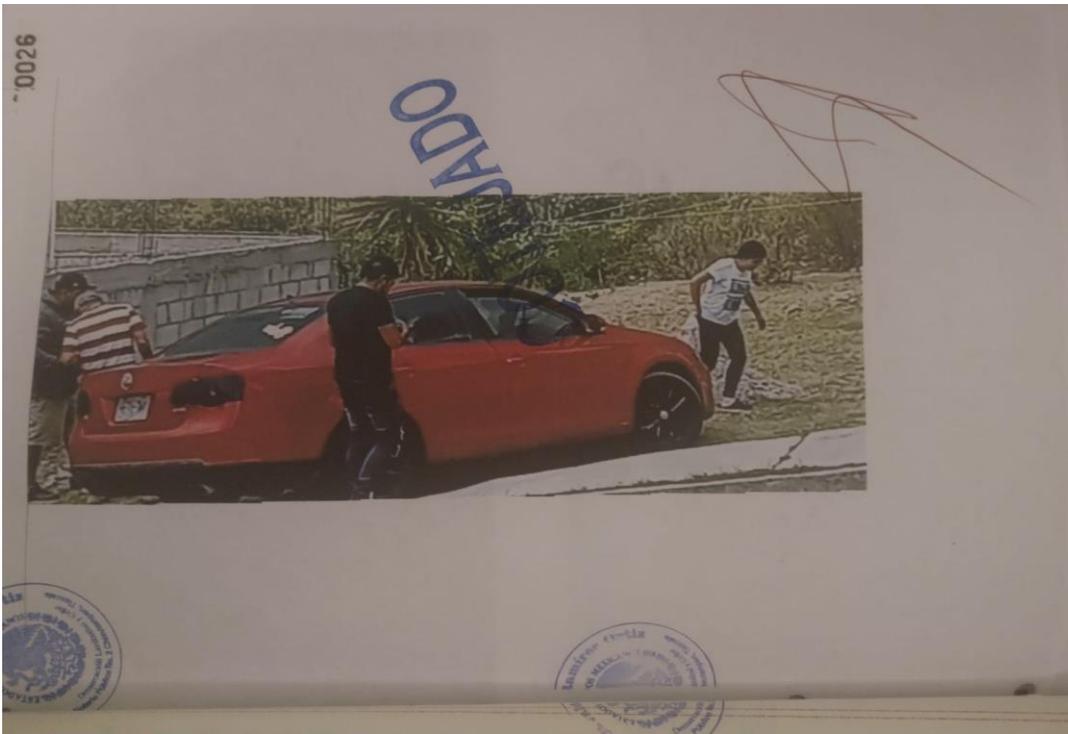
Mientras que, la fracción II del artículo 36 de la Ley de Medios dispone que, entre otras, la testimonial sólo hará prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la autenticidad, confiabilidad y veracidad de los hechos afirmados.

Como se puede advertir, la prueba testimonial, aun desahogada ante notario, no tiene valor probatorio pleno por sí misma, entre otras cosas, porque no se prepara bajo el principio de contradicción ni en presencia del órgano jurisdiccional, lo que tiene razón de ser en la necesidad de resolver con celeridad las impugnaciones y en la circunstancia de que la materia electoral permite la preconstitución de las pruebas durante las primeras etapas del proceso electoral, lo cual garantiza la posibilidad de que los partidos políticos y candidaturas independientes, cuando son diligentes, recaben pruebas sobre hechos que pudieran afectar sus intereses.

No pasa desapercibido que adjunto al instrumento notarial vienen las fotografías que la declarante refiere en su narración, sin embargo, de ellas no se desprende con mediana certeza la realización de la compra de votos que afirma la persona que acudió ante el notario público, ya que, aunque el impugnante refiere haber tomado algunas fotografías, no se precisa con qué fotografía se quiere probar cual hecho, es decir, no existe nexo causal entre el hecho narrado y su prueba, por lo que no es posible su adecuado relacionamiento.



De cualquier forma, del análisis de las fotografías tampoco se alcanza a apreciar los hechos específicos de compra de voto, tal y como se puede advertir de las propias imágenes que se insertan a continuación:





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL  
EXPEDIENTE: TET-JE-177/2021



TET

ELECTORAL  
DE TLAXCALA







TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL  
EXPEDIENTE: TET-JE-177/2021



Por otra parte, con la finalidad de acreditar los hechos de que se trata, el Actor exhibió una memoria *USB* que contiene imágenes, audio y vídeo<sup>17</sup>.

Como se adelantó, el Actor en su escrito de demanda fue genérico al exponer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que supuestamente el Candidato Electo y su equipo de campaña compraron el voto.

En este punto, es oportuno poner de relieve que el primer elemento para fijar una controversia a debate, consiste en delimitar los hechos que serán objeto de prueba, dado que un litigio surge de ciertas circunstancias y se basa en ellas, centrándose ahí la disputa, de manera tal que es esa la cuestión a resolver por el Tribunal, a partir del acervo probatorio allegado al procedimiento.

En ese tenor, resulta insuficiente que en la demanda únicamente se aluda a la violación o irregularidad presuntamente cometida, se narren de forma genérica los hechos que se estiman contrarios a derecho y los agravios que causan, al ser menester que quien promueve un medio impugnativo exprese de forma

<sup>17</sup> La memoria *USB* contiene 3 fotografías, un archivo de audio y 7 archivos de vídeo.



clara y precisa las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron esos hechos, no sólo para que las personas terceras interesadas y las coadyuvantes puedan ejercer sus derechos –alegar lo que a su interés convenga y aportar elementos de convicción–, sino también, para que las pruebas aportadas por la parte interesada se ofrezcan en relación precisa con la controversia planteada y quien juzga esté en aptitud, en su oportunidad procesal, de valorar si quedan acreditados los hechos alegados con los elementos probatorios, y poder decidir, a partir de ellos, si se causa agravio a la esfera jurídica del justiciable y, de ser procedente, reparar la violación alegada.

En efecto, los hechos alegados y relevantes en un juicio o recurso, constituyen la materia fáctica que debe ser probada, razón por la cual, las circunstancias de modo, tiempo y lugar se vuelven elementos imprescindibles para la decisión de la controversia, ya que a través de éstas se detallan de forma precisa cómo sucedieron los hechos, quiénes intervinieron, qué medios se utilizaron para su comisión, el lugar o lugares donde se llevaron a cabo, las características de éstos, así como la hora, día, mes, año y cualquier otra circunstancia de tiempo que ubican los hechos en un lugar determinado y sus condiciones de ejecución por quienes los realizaron.

Así, la expresión de los elementos descritos resulta de enorme relevancia para el juicio, porque permite que un determinado caudal probatorio sea valorado a partir del nexo causal que lo vincula con los hechos; de ahí que, al incumplirse con esa carga procesal, en ambos casos, se torna inconducente dicho acervo.

Ciertamente, el nexo causal constituye un elemento vinculante referido a la causalidad entre dos eventos, donde uno de ellos es consecuencia del otro; de modo que, la carga probatoria radica en la demostración de ese vínculo causal. Así, en la medida que quede comprobado el nexo causal a través de los medios probatorios aportados por el actor y con referencia en la demanda, se podrá tener por ciertos y verificados los hechos litigiosos.

La importancia de la carga de la prueba se incrementa aún más, en casos como el que nos ocupa, pues la controversia no se circunscribe a puntos de derecho, sino que también incluye cuestiones de hecho., En tal supuesto, se tienen que acreditar en la mayor medida posible, los elementos fácticos del





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL  
EXPEDIENTE: TET-JE-177/2021

caso, porque a partir de ello, se ponen de relieve los agravios que cuestionan el acto impugnado.

Es decir, no basta la sola mención de la presunta irregularidad cometida y de los hechos genéricamente concebidos sin precisar las circunstancias en que sucedieron o la sola presentación de elementos de prueba sin ninguna clase de concatenación o conexión con los acontecimientos y/o agravios manifestados y las circunstancias específicas y determinadas, porque lejos de conseguir una demostración en el juicio, disminuye el grado de convicción de la prueba frente a quien juzga.

Así, para que un determinado material probatorio sea admitido e idóneo en un juicio, debe cumplir con un mínimo de elementos o requerimientos que forman parte del derecho al debido proceso, a saber:

- a) Que las pruebas sean lícitas.
- b) Que tengan vinculación con los hechos concretos.
- c) Que con las mismas sea posible acreditar el nexo causal con el hecho que se pretende acreditar, siendo necesario para ello que los medios de convicción permitan obtener las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

De esta forma, para evidenciar la existencia de los acontecimientos que se afirma, vulneran la normatividad de la materia, es necesario que las pruebas también estén referidas y ubicadas en esas mismas circunstancias que evidencien un nexo causal entre el hecho a demostrar con el agravio y la violación constitucional y legal sustento de la pretensión.

En ese tenor, de la sola revisión de los archivos exhibidos por el Actor no es posible derivar con mínima certeza las circunstancias de tiempo y lugar de los hechos que reflejan las pruebas técnicas de que se trata, lo cual es una consecuencia lógica de la falta de referencias concretas en la exposición de los supuestos hechos de compra de voto.

Tampoco es posible adminicular los medios de prueba que se analizan con los contenidos en el instrumento notarial ya analizado, pues en el medio de



impugnación no se relacionaron aquellas pruebas con esta, ni tampoco se advierte que los hechos expuestos por la persona que declaró ante notario público sean los mismos que se pretende probar con las pruebas de referencia.

Respecto de lo expuesto es aplicable por igualdad de razón la jurisprudencia 36/2014 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro y texto siguientes: **PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.**- *El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.*

Las razones esenciales de la tesis transcrita coinciden con lo dispuesto por el artículo 33 de la Ley de Medios, el cual que dispone que: *Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el oferente deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.*

Además, ha sido criterio reiterado por los tribunales electorales, que las pruebas técnicas no bastan por sí mismas para acreditar los hechos que con ellas se pretenda probar, sino que deben concurrir con otros medios de prueba





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL  
EXPEDIENTE: TET-JE-177/2021

para generar certeza. En relación a lo anterior, es relevante traer a cuenta la jurisprudencia 4/2014 de rubro y texto: **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.-** *De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto - ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.*

Bajo tales consideraciones resulta claro que las probanzas aportadas en medio digital se encuentran muy lejos de brindar certeza de la compra de voto base de la pretensión de nulidad del Actor.

En ese orden de ideas, de la concurrencia de los medios de prueba analizados no se puede concluir que existe certeza de la compra de voto, pues aparte de que no hay de modo de vincular las probanzas contenidas en la memoria *USB* con el instrumento notarial, tanto aquellos como estos tienen un valor probatorio insuficiente al tratarse de un testimonio único que no se corrobora de forma relevante con las fotografías aportadas por la declarante, las cuales tienen un valor probatorio mínimo al tratarse de pruebas técnicas cuyo contenido no se encuentra descrito en el escrito de demanda ni está corroborado con otros elementos de prueba.

En conclusión, ni del análisis individualizado ni conjunto de los medios de prueba exhibidos con la finalidad de probar la compra de voto en la elección de integrantes del ayuntamiento de Terrenate, se deriva certeza de la existencia de tales hechos.



**b) Las solas irregularidades en el registro como miembro de la comunidad de la diversidad sexual no afectan la calidad de la elección.**

El Actor señala que el Candidato Electo se registró como candidato perteneciente a la comunidad *LGBTTTIQ+* sin realmente ser parte de dicho grupo desaventajado, en razón de que, según su dicho, cuenta con una familia consolidada, por lo que se presume que tiene una esposa o concubina y un hijo. Afirma a continuación el Actor, que por tal razón el Candidato Electo incurrió en falsedad de declaraciones ante una autoridad, con lo que vulneró las garantías de equidad, igualdad y seguridad social.

Con el objetivo de dar adecuada respuesta al planteamiento, resulta pertinente exponer algunos conceptos fundamentales sobre la identidad *LGBTI*.

En el *Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren la orientación sexual o la identidad de género*<sup>18</sup> la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha resaltado la importancia de comprender a cabalidad los conceptos relacionados con la orientación sexual y la identidad de género, para estar en posibilidad de juzgar con la perspectiva que el caso requiere, para lo cual se requiere de un marco conceptual que permita la comprensión cabal del asunto.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el estudio titulado *Orientación Sexual Identidad de Género y Expresión de Género: algunos términos y estándares relevantes* ha señalado al articular los conceptos *orientación sexual, identidad de género y expresión de género* o al hacer referencia a una persona bajo la sigla *LGBTI* que se evocan perspectivas sociales, legales y médicas que involucran corrientes, movimientos o eventos de reivindicación, solidaridad, movilización comunitaria o protesta, así como comunidades, grupos o identidades, por lo que resulta fundamental contar con un marco teórico y conceptual que propusiera nociones aceptadas para las categorías de *sexo, género, orientación sexual, identidad de género y expresión de género*.

---

<sup>18</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren la orientación sexual o la identidad de género*. México. 2015. Disponible en: <https://bit.ly/2kl79M9>





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL  
EXPEDIENTE: TET-JE-177/2021

Así, con base en las consideraciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y los *Principios de Yogyakarta*<sup>19</sup> para el análisis del caso que nos ocupa, se deben adoptar las siguientes definiciones como marco conceptual:

En primer lugar, el término **sexo** se refiere a las diferencias biológicas entre el hombre y la mujer. La **intersexualidad**, por su parte, se refiere a todas aquellas situaciones en las que el cuerpo sexuado de un individuo varía respecto al standard de corporalidad femenina o masculina culturalmente vigente; históricamente la comprensión de esta identidad biológica específica se ha denominado a través de la figura mitológica del hermafrodita; sin embargo, se ha considerado que el término *intersex* es técnicamente el más adecuado.

Por otro lado, el término **género** se refiere a las identidades, las funciones y los atributos construidos socialmente de la mujer y el hombre y al significado social y cultural que se atribuye a esas diferencias biológicas y la **identidad de género es la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente profundamente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo (que podría involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios médicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida) y otras expresiones de género, incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales.**

Ahora bien, dentro de la categoría identidad de género se incluye generalmente la categoría *transgenerismo* o *trans*. Las definiciones mayormente aceptadas en relación con esta perspectiva son<sup>20</sup>:

<sup>19</sup> Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género, disponibles para consulta en: [http://yogyakartaprinciples.org/wp-content/uploads/2016/08/principles\\_sp.pdf](http://yogyakartaprinciples.org/wp-content/uploads/2016/08/principles_sp.pdf)

<sup>20</sup> Existen otras subcategorías que no necesariamente implican modificaciones corporales; entre las que se encontrarían las personas *travestis*, es decir, aquellas que expresan su identidad de género -ya sea de manera permanente o transitoria- mediante la utilización de prendas de vestir y actitudes del género opuesto que social y culturalmente se asigna a su sexo biológico; *cross-dressers* (quienes ocasionalmente usan atuendos propios del sexo opuesto); *drag queens* (hombres que se visten como mujeres exagerando rasgos femeninos, generalmente en contextos festivos); *drag kings* (mujeres que se visten de hombres exagerando sus rasgos (generalmente en contextos festivos) y *transformistas* (hombres o mujeres que representan personajes del sexo opuesto).



- **Transgenerismo o trans:** término paraguas –que incluye la subcategoría transexualidad y otras variaciones- utilizado para describir las diferentes variantes de la identidad de género, cuyo común denominador es la no conformidad entre el sexo biológico de la persona y la identidad de género que ha sido tradicionalmente asignada a éste. Una persona *trans* puede construir su identidad de género independientemente de intervenciones quirúrgicas o tratamientos médicos.

- **Transexualismo.** Las personas transexuales se sienten y se conciben a sí mismas como pertenecientes al género opuesto que social y culturalmente se asigna a su sexo biológico y que optan por una intervención médica –hormonal, quirúrgica o ambas– para adecuar su apariencia física–biológica a su realidad psíquica, espiritual y social.

Por su parte, **la expresión de género** ha sido definida como *la manifestación externa de los rasgos culturales que permiten identificar a una persona como masculina o femenina conforme a los patrones considerados propios de cada género por una determinada sociedad en un momento histórico determinado*". Si bien es cierto que, una parte de la doctrina ha considerado que la expresión de género se encuentra subsumida dentro de la categoría identidad de género; es también importante destacar que hay una diferencia entre identidad de género y expresión de género.

Ello, porque la expresión de género supone aspectos específicos de la manifestación externa y de la percepción social de la identidad de género, aspectos que habían estado tradicionalmente invisibles, porque la expresión de género constituye una expresión externa que, aun cuando no se corresponda con la autodefinición de la identidad, puede ser asociada por terceros con una determinada orientación sexual o identidad de género.

Finalmente, la **orientación sexual** de una persona es independiente del sexo biológico o de la identidad de género. Se ha definido como *la capacidad de cada persona de sentir una profunda atracción emocional, afectiva y sexual por personas de un género diferente al suyo, o de su mismo género, o de más de un género, así como a la capacidad de mantener relaciones íntimas y sexuales con estas personas*. En esta perspectiva se ubican los términos heterosexualidad, homosexualidad y bisexualidad.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL  
EXPEDIENTE: TET-JE-177/2021

Bajo tales consideraciones, resulta evidente que la condición de pertenencia a la comunidad de la diversidad sexual, no se define por tener una *familia consolidada*, esposa, concubina e hijo, sino por diversos factores que se alejan de lo que tradicionalmente se ha considerado que son roles masculinos y femeninos en torno a la familia tradicional, conformada en esencia por esposo, esposa e hijos.

En ese tenor, el que una persona tenga esposa concubina e hijos, no define su pertenencia o no a la comunidad de la llamada diversidad sexual, ya que aún de ser el caso, podría adscribirse al mencionado grupo por el solo hecho de así haberlo mencionado ante la autoridad administrativa electoral.

Es así que, el planteamiento del Actor es ineficaz para acreditar que el Candidato Electo incurrió en la irregularidad que se le imputa, además de que no ofrece ni aporta ninguna prueba de sus afirmaciones.

Por otro lado, no se advierte cómo el solo hecho de que el Candidato Electo se hubiere registrado como miembro de la comunidad de la diversidad sexual, violenta de forma grave y determinante la elección de que se trata, ni el Actor realiza alguna demostración al respecto, pues incluso de ser ciertos los hechos que afirma, esto no violentaría por sí mismo de manera grave la calidad de la elección.

Más cuando la condición de pertenencia a la comunidad de la diversidad sexual es una cuestión respecto de la cual debe guardarse la reserva necesaria a efecto de evitar tratos discriminatorios durante los comicios, por lo cual, no es un elemento que la ciudadanía debe conocer para definir su voto.

De ahí que el hecho que una persona faltase a la verdad al adscribirse como miembro de la comunidad de la diversidad sexual y participase en las elecciones como persona registrada en ese grupo, no necesariamente trasciende al electorado.



Asimismo, tampoco el Actor expone las razones por las cuales la supuesta falta en que habría incurrido el Candidato Electo, afectó de forma determinante la calidad y los resultados de las elecciones, sino que se limita a afirmar dogmáticamente dicha conclusión.

### **c) Rebase de tope de gastos de campaña.**

El Actor hace valer la causal de nulidad de la elección prevista en el artículo 99 fracción V de la Ley de Medios, por el supuesto rebase de tope de gastos de campaña por parte del Candidato Electo.

### **Marco normativo.**

Para resolver dicho planteamiento, es necesario precisar que la causa de nulidad de elección por rebasar el tope de gastos de campaña fue parte de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014, mediante la cual se incorporaron 3 causales de nulidad de elección al artículo 41, Base VI, de la Constitución Federal, en los términos siguientes:

#### **Artículo 41. [...]**

#### **VI. [...]**

*La ley establecerá el sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos:*

**a) Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;**

*b) Se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley;*

*c) Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.*

*Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.*

*En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada.*





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL  
EXPEDIENTE: TET-JE-177/2021

Como puede observarse, en el citado artículo se incluyeron 3 causales de nulidad de elección, aplicables tanto en el ámbito federal como en el local, entre ellas, la consistente en exceder el límite de gastos de campaña autorizados en un 5%.

La propia Constitución Federal estableció como presupuestos necesarios de las referidas causales, que las violaciones en que se sustenten sean graves, dolosas y determinantes, en el entendido de que primero deben presentarse las pruebas idóneas para acreditar la existencia de la irregularidad grave y dolosa, para en ese caso verificar su impacto en el resultado de la elección (determinancia).

Lo anterior, sobre la base de que existe presunción de determinancia cuando la diferencia en la votación obtenida entre el primero y segundo lugar sea menor al 5%.

Derivado de dicha reforma, el artículo 99 fracción V de la Ley de Medios, reitera la nulidad de la elección cuando se acrediten las violaciones referidas. El citado precepto legal establece:

*“Artículo 99. Una elección será nula:*

*[...]*

*V. Cuando existan violaciones graves, dolosas y determinantes **en los casos previstos en la Base VI del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** En dichos supuestos se considerará como:*

- a) Violaciones graves, aquellas conductas irregulares que produzcan una afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados;*
- b) Dolosas aquellas conductas realizadas con pleno conocimiento de su carácter ilícito, llevadas a cabo con la intención de obtener un efecto indebido en los resultados del proceso electoral; y,*
- c) Determinantes cuando la diferencia de la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.*

*[...]”*



De esta manera, de lo previsto por la Constitución Federal y la Ley de Medios, pueden desprenderse los parámetros a partir de los cuales considerar nula una elección bajo la referida causal.

Así, de conformidad con el marco jurídico generado a partir de la mencionada reforma de 2014, la Sala Superior<sup>21</sup> ha sostenido que los elementos necesarios para que se actualice la nulidad de un proceso electoral en el supuesto de excederse el gasto de campaña en un 5% del monto total autorizado, son los siguientes:

- La determinación por la autoridad administrativa electoral del rebase del tope de gastos de campaña en un 5% o más por quien resultó triunfador en la elección.
- Por regla general, quien sostenga la nulidad de la elección con sustento en ese rebase, tiene la carga de acreditar que la violación fue grave, dolosa y determinante, y;
- La carga de probar el carácter determinante de la irregularidad dependerá de la diferencia de votación entre el primero y segundo lugar:

Tal como se advierte del criterio asentado en la jurisprudencia **2/2018** del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **NULIDAD DE ELECCIÓN POR REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS PARA SU CONFIGURACIÓN.**

Razón por la cual, para determinar lo conducente en relación con el supuesto rebase al tope de gastos de campaña, por regla general se debe estar a la conclusión que sobre dicho tema obtenga el INE, pues **el dictamen consolidado que la autoridad electoral administrativa nacional emita en ejercicio de su facultad de fiscalizar a todos los partidos políticos y candidaturas independientes es el documento idóneo para tal efecto.**

En efecto, el Consejo General del INE ejercerá las facultades de supervisión, seguimiento y control técnico en materia de fiscalización por conducto de la Comisión de Fiscalización, que tiene entre otras funciones, las de modificar, aprobar o rechazar los proyectos de dictamen consolidados y las resoluciones

---

<sup>21</sup> Al resolver la contradicción de criterios identificada con la clave SUP-CDC-2/2017.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL  
EXPEDIENTE: TET-JE-177/2021

emitidas con relación a los informes que los partidos políticos deben presentar. Para el cumplimiento de sus funciones, la referida comisión contará con la Unidad Técnica de Fiscalización.

La Unidad Técnica de Fiscalización, previo a emitir el dictamen consolidado, podrá ordenar visitas de verificación a los partidos políticos, candidatos y precandidatos, con el fin de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones y la veracidad de sus informes.

Asimismo, la Unidad Técnica indicada debe presentar a la Comisión de Fiscalización, los informes y dictámenes sobre las auditorías y verificaciones practicadas a los partidos políticos, precandidatos y candidatos.

Por otro lado, también le corresponde proponer, en su caso, las sanciones que procedan conforme a la legislación aplicable, con base en los proyectos de resolución en los que eventualmente se identifiquen las irregularidades en que éstos probablemente hubiesen incurrido en el manejo de sus recursos. Proyectos de resolución que se pondrán a consideración del Consejo General del INE para su aprobación.

En este sentido el dictamen consolidado en materia de fiscalización de las campañas electorales y la resolución que respecto a él emita el Consejo General del INE, tienen una consideración y una conclusión específicas respecto al rebase del tope de gastos de campaña, la cual es producto de todo el proceso de fiscalización llevado a cabo por la Unidad Técnica y por la Comisión de Fiscalización que, como se ha mencionado, es una facultad específicamente reservada al INE.

Así, para determinar lo conducente en relación con el supuesto rebase al tope de gastos de campaña, este Tribunal debe de estar a la conclusión que sobre dicho tema haya obtenido el INE, una vez realizado y concluido el proceso de fiscalización a los gastos de campaña, motivo por el cual la determinación del Consejo General se debe tomar como una prueba en el expediente que se resuelve sobre la pretensión de nulidad de la elección.



## Caso concreto.

En el caso particular, a fin de resolver los planteamientos formulados por el Actor, se requirió al INE el Dictamen Consolidado de fiscalización de ingresos y egresos de los informes de campaña presentados por el Candidato Electo.

En cumplimiento al requerimiento, el 28 de julio del año en curso, el INE remitió vía electrónica a este Tribunal, el Dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas independientes a los cargos de diputaciones locales, ayuntamientos y presidencias de comunidad, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el estado de Tlaxcala.

Documento público que tiene pleno valor probatorio en términos de los artículos 29 fracción I, 31 fracción II, y 36 fracción I de la Ley de Medios, toda vez que se emitió por autoridad electoral en ejercicio de sus funciones.

Previo al análisis de dicho dictamen, es pertinente precisar que en el acuerdo ITE-CG 54/2021<sup>22</sup> aprobado por el Consejo General del ITE, se fijó como tope de gastos de campaña para la elección de integrantes del ayuntamiento de Terrenate, la cantidad de **\$ 66,866.29 (sesenta y seis mil ochocientos sesenta y seis pesos 29/100 moneda nacional).**

Ahora bien, el citado Dictamen consolidado, en la parte referente al Candidato Electo, consigna la determinación respecto al total de gastos de campaña en relación con los topes de campaña fijados.

Así, en el **Anexo II** que forma parte integral del citado Dictamen Consolidado, se determinó que el total de gastos de campaña realizados por Edgardo Isaac Olivares Cruz, candidato postulado por el Partido Socialista a la Presidencia municipal de Terrenate, corresponde a la cantidad de **\$22,672.32 (veintidós mil seiscientos setenta y dos pesos 32/100 moneda nacional).**

---

<sup>22</sup> Documento que es un hecho notorio conforme al artículo 28 de la Ley de Medios, por encontrarse publicado en la página electrónica del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, consultable en los enlaces siguientes: <https://www.itetlax.org.mx/ite2020/acuerdos/2021/PDF/Marzo/ACUERDO%20ITE-CG%2054-2021%20TOPES%20DE%20GASTO%20DE%20CAMPANIA%202020-2021.pdf> y <https://www.itetlax.org.mx/ite2020/acuerdos/2021/PDF/Marzo/ACUERDO%20ITE-CG%2054-2021%20ANEXO%20UNO.pdf>





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

Por lo anterior, resulta evidente que ni el candidato de que se trata ni el partido político que lo postuló, rebasaron el tope de gastos fijado para tal efecto, pues la diferencia entre el gasto total y el tope fijado fue de **\$ 44,193.97 (cuarenta y cuatro mil ciento noventa y tres pesos 97/100 moneda nacional)**.

Tal y como se aprecia en la tabla siguiente:

Total de gastos	Tope de gastos de campaña	Diferencia respecto del tope de gastos de campaña	% Total de gastos
<b>\$ 22,672.32</b>	<b>\$ 66,866.29</b>	<b>\$ 44,193.97</b>	<b>33.90%</b>

Con base en la información que antecede, del resultado de la fiscalización se advierte que el Candidato Electo y el partido político que la postuló no rebasaron el tope de gastos de campaña.

Se ejerció el **33.90%** del total.

De ahí que, con los elementos de prueba que obran en el expediente, se debe concluir que es incorrecto lo aducido por el Actor, en el sentido de que el Candidato Electo, rebasó el tope de gastos de campaña establecido.

Así, no le asiste la razón al Actor en razón de que no se cumple el supuesto de nulidad de la elección previsto en el artículo 41, Base VI, inciso a de la Constitución Federal, en relación con el numeral 99 fracción V de la Ley de Medios.

Como se explicó con antelación, el supuesto de nulidad de la votación por rebase de tope de gastos de campaña se compone de diversos elementos: **a) rebasar el tope establecido por tipo de elección, en un 5% del autorizado;** b) acreditar que la violación fue grave, dolosa y determinante; c) la carga de



probar el carácter determinante de la irregularidad la cual dependerá de la diferencia de votación entre el primero y segundo lugar.

De los anotados elementos se advierte que el primero de los presupuestos necesarios para analizar la causal de nulidad en estudio, es que exista un gasto de campaña por arriba del tope establecido por la autoridad administrativa electoral local. En el caso, no se rebasó en ningún porcentaje el tope de campaña.

Si se acreditara el rebase, entonces seguiría establecer si se actualizan los otros elementos, esto es, que la conducta sea grave, dolosa y determinante.

Al faltar el primero de los elementos mencionados, este Tribunal concluye que no se acredita la causal de nulidad de elección que se estudia, consistente en el rebase del tope de gastos de campaña, por lo que resulta innecesario el análisis de los demás elementos.

#### **1.4. Conclusión.**

Es **infundado** el agravio.

## **2. Análisis del agravio 2.**

### **2.1. Cuestión principal a resolver.**

El problema principal a resolver consiste en determinar si la declaración de validez de la elección de integrantes del ayuntamiento de Terrenate y los resultados del cómputo municipal son contrarios a derecho porque deben invalidarse las casillas básica, contigua 1, 2 y 3, sección 398; casillas básica y contigua 1, sección 403; sección 404, casillas básica, contigua 1, contigua 2 y contigua 3; sección 407, casilla básica; sección 408, casillas básica y contigua 1 en razón de que hubo irregularidades en el traslado de los paquetes hacia el Consejo Municipal y en este mismo órgano antes del cómputo municipal, lo que hace presumir que los paquetes electorales fueron manipulados.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL  
EXPEDIENTE: TET-JE-177/2021

## 2.2. Solución.

Se estima que no le asiste la razón al Actor dado que no existe prueba en el expediente que acredite los hechos base de su pretensión de nulidad, dado que se trata de probanzas que por sí mismas no alcanzan a dar certeza. En ese sentido, al no actualizarse la causa de nulidad de ninguna de las casillas, no se produce ni la nulidad de la elección ni la modificación de los resultados.

## 2.3. Demostración.

a) **Insuficiencia de prueba de irregularidades ocurridas después del escrutinio y cómputo y hasta antes de la celebración del cómputo municipal.**

### **Normatividad sobre la prueba en la Ley de Medios.**

Del material probatorio que se encuentra en el expediente no se desprenden elementos suficientes que acrediten los hechos base de la pretensión de nulidad de elección.

Al respecto, la Ley de Medios contiene un capítulo específico sobre la regulación de la prueba.

El numeral 27 establece una disposición sobre la carga de la prueba al establecer que: *El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.*

El artículo 28 contiene una disposición sobre aquello que no necesita otros elementos probatorios para dar certeza al establecer que: *Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.*

A continuación, en el arábigo 29, la Ley Medios establece las pruebas que poder ser ofrecidas y admitidas: documentales públicas, documentales privadas; técnicas; inspección judicial; instrumental de actuaciones; presunciones legales y humanas; la confesional y la testimonial que sólo



podrán ser ofrecidas y admitidas cuando versen sobre declaraciones que consten en acta levantada ante notario público que las haya recibido directamente de los declarantes, y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.

Más adelante, en su artículo 31, la Ley de Medios establece cuáles son considerados documentos públicos, y en el numeral 32, dispone que son documentos privados los que no sean públicos.

El numeral 36 de la Ley de Medios establece las normas sobre valoración de la prueba. Dicho numeral en su párrafo inicial establece que: *Los medios de prueba serán valorados, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales siguientes (...).*

La fracción I del artículo 36 establece que los documentos públicos tienen valor probatorio pleno.

Luego, en la fracción II del artículo 36 la misma ley se establece que: *Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la autenticidad, confiabilidad y veracidad de los hechos afirmados, y (...).*

Como se puede advertir del artículo 36 de la Ley de Medios, ordenamiento procesal en materia electoral en el estado de Tlaxcala, se establece un sistema mixto de valoración de la prueba, según el cual, a las pruebas documentales debe dárseles un alcance probatorio pleno (sistema tasado de valoración); mientras que, al resto de las pruebas, debe dárseles el valor que les corresponda conforme a una serie de factores adicionales que no dependen enteramente de la propia naturaleza de la probanza, sino de su concurrencia con otras pruebas para la acreditación de algún hecho, o por su conexión con





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL  
EXPEDIENTE: TET-JE-177/2021

ciertos elementos contextuales<sup>23</sup>, considerados los cuales, generen certeza sobre los hechos que pretendan probar (sistema de libre apreciación de la prueba).

En ese tenor, los medios probatorios a valorar, sean documentos públicos o no, se encuentran sujetos a *las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia*, lo cual revela la posibilidad que la ley otorga a los juzgadores de apreciar las probanzas en la justa dimensión que exige cada caso concreto, facultad necesaria en cuanto los hechos a probar en los procesos judiciales no ocurren en un lugar abstracto paralelo a los artículos que los regulan, sino en una realidad concreta.

Lo anterior no quiere decir, que quienes juzgan tengan una facultad libérrima de decidir qué se prueba en un proceso, sino que cuentan con una discrecionalidad normada que permite apreciar los hechos del proceso y las pruebas relacionadas, conforme a un determinado contexto y de acuerdo a una determinada idea generalizada sobre lo que razonablemente debe tenerse por acreditado y bajo qué parámetros es posible.

### Caso Concreto.

Como un beneficio procesal derivado de la naturaleza pública de la materia electoral y de la calidad de gobernados de quienes acuden a los órganos jurisdiccionales, existe el deber jurídico de vincular la causa de pedir que se desprenda de la demanda, a las hipótesis jurídicas que en congruencia correspondan, con independencia de que quien impugne las haya invocado, haya esgrimido otras o incluso ninguna<sup>24</sup>.

<sup>23</sup> (...) *Las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la autenticidad, confiabilidad y veracidad de los hechos afirmados (...)*

<sup>24</sup> Resulta aplicable por analogía la jurisprudencia 3/2000 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro y texto siguientes: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.-** *En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la **causa de pedir**, precisando la lesión o agravio que le **causa** el acto o resolución impugnado y los motivos que*



El Actor afirma que, deben anularse las casillas básica, contigua 1, 2 y 3, sección 398; casillas básica y contigua 1, sección 403; sección 404, casillas básica, contigua 1, contigua 2 y contigua 3; sección 407, casilla básica; sección 408, casillas básica y contigua 1, por diversas irregularidades ocurridas después del escrutinio y cómputo de las casillas y hasta antes de la realización del cómputo municipal.

Lo anterior, sobre la base de que se manipularon las urnas en razón de que cuando se procedió al traslado en diversos vehículos de los paquetes en las casillas de que se trata, los siguieron simpatizantes del Partido Socialista y los paquetes llegaron hasta las 8 de la mañana.

El Actor también afirma que el 8 de junio del año que transcurre (un día antes del cómputo municipal), fue citado a una reunión en el Consejo Municipal, y que luego, después de obstaculizarle el acceso al inmueble, se percató que se encontraban personas pertenecientes al equipo de campaña del Candidato Electo, las que no tenían participación en la reunión, además del representante del partido político que obtuvo el mayor número de votos, por lo que pidió explicaciones a la Presidenta y al Secretario del Consejo Municipal, quienes se negaron a darlas, lo que aprovecharon las personas de referencia para salir del lugar.

De las manifestaciones del Actor y del análisis del resto de la demanda y del expediente, se obtiene que lo que solicita es la nulidad de la elección en base a la irregularidad grave de alteración de diversos paquetes electorales y por tanto de la votación, dado que representantes del partido político que postuló al Candidato Electo fueron vistos siguiendo a los funcionarios electorales que trasladaron los paquetes de las casillas al Consejo Municipal, llegando a este hasta las 8 de la mañana del día siguiente a la elección; lo que aunado al hecho de que el día anterior al cómputo municipal y previo al inicio de una reunión a la que se había citado a los representantes partidistas, se encontraban personas relacionadas con la campaña del Candidato Electo sin que estos estuvieran autorizados para participar en la mencionada reunión.

---

*originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.*





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL  
EXPEDIENTE: TET-JE-177/2021

En ese sentido, los planteamientos del Actor van dirigidos a la nulidad de toda la elección, dado que, tal y como lo informa la Directora de Organización Electoral, Capacitación y Educación Cívica del ITE, en el municipio de Terrenate se instalaron 18 casillas, por lo que de materializarse la solicitud de nulidad de 13 casillas se constituiría una transgresión grave a los principios de autenticidad y certeza de las elecciones, al tratarse del 72.22% de las casillas, cuando, aunque se trata de una causal diversa a la que se analiza, el legislador local estableció un parámetro del 20% de las casillas para declarar la nulidad de la elección<sup>25</sup>.

Bajo tales consideraciones, el planteamiento del Actor debe analizarse sobre la base de la causal de nulidad de la elección a principios constitucionales, dado que el caso planteado no encuentra cabida en alguna otra causal de nulidad de la elección prevista en la Ley de Medios, en razón de que se trata de hechos ocurridos después de la jornada electoral y hasta antes de la realización del cómputo municipal.

En ese sentido, de demostrarse las irregularidades planteadas por el Actor, ello traería como consecuencia una transgresión grave a los principios de certeza de la votación de integrantes del ayuntamiento de Terrenate, así como de autenticidad de la votación, en cuanto estaría en entredicho que el resultado de la votación fue reflejo de la decisión real del electorado.

Así, de acuerdo con el ordenamiento jurídico, este Tribunal no sólo es garante del principio de legalidad, sino concomitantemente, del de constitucionalidad, pues así lo dispone expresamente el numeral 41 párrafo segundo, Base VI de la Constitución.

---

<sup>25</sup> Ley de Medios:

**Artículo 99.** Una elección será nula:

*I. Cuando alguna o algunas de las causales de nulidad a que se refiere el artículo anterior se declaren existentes en un veinte por ciento de las casillas electorales de un Municipio o Distrito Electoral o del Estado según sea el caso y sean determinantes en el resultado de la elección;*

[...]



Efectivamente, por un lado, el principio relativo a que la nulidad de una elección solamente puede decretarse por las causas expresamente previstas en la ley, en cualquier caso, se refiere a las nulidades de nivel legal, pero desde luego, no enmarcan a aquellas de nivel constitucional.

La aseveración que antecede, exige adoptar un entendimiento constitucionalmente adecuado de los artículos 41 y 116 de la Constitución Federal, a través del cual, sea dable concluir válidamente que, por una parte, el máximo ordenamiento nacional ordena a los órganos jurisdiccionales electorales que tratándose de la invalidez de una elección por motivos ordinarios o de entidad secundaria, ésta se surta únicamente con base en las hipótesis expresamente estatuidas en la ley; pero sin que ello se traduzca en un valladar para el eventual escrutinio de una elección por violaciones a principios constitucionales.

Lo anterior parte de la necesidad de dotar de coherencia al propio sistema de nulidades, puesto que resultaría un contrasentido considerar que los procesos electorales solamente están garantizados frente a violaciones específicas de nivel legal, pero no así respecto a vulneraciones a principios constitucionales y derechos fundamentales que, desde luego, tienen una mayor entidad en términos de los principios pro persona y de supremacía constitucional que albergan los artículos 1º y 133 de la Constitución Federal.

En ese tenor, las disposiciones legales de orden secundario o de nivel jerárquico inferior a la Constitución Federal, no son la única fuente o vía para regular los supuestos permisivos, prohibitivos, dispositivo o declarativos que rigen las elecciones a cargos de elección popular, de manera tal que se puede decretar la invalidez o la nulidad de una elección por la violación o conculcación a principios constitucionales.

En efecto, puede acontecer que las irregularidades alegadas, aun cuando no estén previstas en una ley electoral ordinaria constituyan la conculcación directa a una disposición constitucional, en la cual se determine cómo deben ser las elecciones para calificarlas como democráticas, puesto que, como se indicó, en la Constitución Federal se consagran los principios que deben observarse en la elección de los poderes públicos.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL  
EXPEDIENTE: TET-JE-177/2021

De esta forma, si se presentan casos en los cuales las irregularidades probadas en un proceso electoral son contrarias a una disposición constitucional, ese acto o hecho, al afectar o viciar en forma grave y determinante el proceso comicial atinente, podría conducir a la invalidez de la elección por ser contraria a los principios constitucionales.

Si llega a presentarse esta situación, el proceso sería inconstitucional y esa condición haría suficiente para tornarlo ilícito, al contravenir el orden constitucional, con lo cual no podría generar efecto válido alguno, sino que, por el contrario, probados esos extremos debe aplicarse, como consecuencia normativa, la privación de validez del acto o resolución que se encuentre viciado.

Lo anterior es así, ya que se trata, en realidad, de normas que condicionan la validez sustancial del proceso comicial, susceptibles de tutela judicial inmediata por los tribunales a quienes se encomienda el sistema de control de constitucionalidad y legalidad electoral, es decir, por los tribunales electorales, a través de los diversos medios de impugnación establecidos para ese efecto, lo cual constituye un derecho de los justiciables, tutelado en el artículo 17 constitucional, para que sus pretensiones sean resueltas.

En esas condiciones, es dable concluir que las disposiciones legales de orden secundario o de nivel jerárquico inferior a la Constitución Federal, no son la única fuente o vía para controlar la regularidad constitucional de las elecciones a un cargo de elección popular, sino que es viable decretar la nulidad de una elección por violación a principios constitucionales, siempre que confluyan los siguientes elementos:

1. Que se plantee un hecho que se estima violatorio de algún principio o norma constitucional o convencional.
2. **Que tales violaciones sustanciales o irregularidades graves estén acreditadas objetiva y materialmente.**
3. Que sea posible constatar el grado de afectación que la violación al principio o norma constitucional o convencional aplicable haya producido dentro del proceso electoral.



4. Que las violaciones o irregularidades sean cualitativa o cuantitativamente determinantes para el resultado de la elección.

Con relación a los 2 primeros requisitos, corresponde a la parte actora exponer los hechos que, en su opinión, infringen algún principio o precepto constitucional o convencional, para lo cual, es indispensable que se ofrezcan y **aporten los elementos de prueba pertinentes y necesarios para acreditar el hecho motivo de la violación constitucional**. Demostrados fehacientemente tales extremos, eventualmente, se puede declarar la invalidez de la elección por violación o conculcación de principios o normas constitucionales y convencionales.

Aunado a lo anterior, para declarar la nulidad de una elección, ya sea por violación a normas constitucionales o principios fundamentales, es necesario que esa violación sea grave, dolosa, generalizada, y además determinante, de tal forma que trascienda al normal desarrollo del procedimiento electoral o al resultado de la elección, esto es, que su influencia sea de tal magnitud que haya afectado el resultado electoral definiendo a la candidatura ganadora.

En la especie, para que el planteamiento del Actor acredite la violación a los principios constitucionales de certeza y autenticidad es necesario demostrar que:

1. Personas pertenecientes al equipo de campaña del Candidato Electo estuvieron en contacto con los paquetes electorales en el lapso del traslado de los paquetes de los lugares en que se instalaron las casillas a la sede del Consejo Municipal.
2. Que fue excesivo el lapso de tiempo que tardaron en llegar los paquetes electorales de los lugares de instalación de las casillas al Consejo Municipal.
3. Que la presencia de personas pertenecientes al equipo de campaña del Candidato Electo antes de la reunión organizada el día anterior al cómputo municipal implicó la alteración de los paquetes electorales.
4. Que se acredite la alteración o violación de los paquetes electorales.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL  
EXPEDIENTE: TET-JE-177/2021

De los elementos referenciados no se acredita al menos los elementos 1, 3 y 4, en la inteligencia de que el elemento realmente determinante es la alteración o violación de los paquetes electorales.

En efecto, se encuentra en el expediente, recibo de escrito de incidente por el cual la persona que aquí comparece en representación del Actor, en su carácter de representante de dicho partido ante el Consejo Municipal, el 9 de junio de 2021 a las 14:18 horas, presentó *escrito de incidente* dirigido a la Presidenta del ITE<sup>26</sup>.

En el escrito de referencia, la promovente refiere que el 8 de junio de 2021, la Presidenta del Consejo Municipal permitió la entrada de 4 personas simpatizantes del Partido Socialista (partido que postuló al Candidato Electo) a la sede del Consejo Municipal cuando 1 solo de ellos contaba con representación. Además, manifiesta que el Secretario del Consejo Municipal se negó a firmar el escrito.

También se encuentra en el expediente, acuse de recibo de *escrito de queja* presentado a la 14:16 horas del 9 de junio de 2021 por parte de la persona que aquí comparece como representante del Actor, también dirigido a la Presidenta del ITE<sup>27</sup>.

En el escrito de que se trata, se narra que una vez terminado el escrutinio y cómputo de las casillas impugnadas, se procedió a realizar el traslado en distintos vehículos, siendo seguido por simpatizantes del Partido Socialista, llegando a la sede del Consejo Municipal hasta las 8 de la mañana, lo que hace presumir la manipulación de las urnas.

Además, se manifiesta de la misma forma que en el escrito de la demanda inicial en el presente juicio, los hechos relativos a personas simpatizantes del

<sup>26</sup> Recibo que hace prueba plena de la presentación del escrito por provenir de una autoridad electoral administrativa. Esto, conforme a los artículos 29 fracción I, 31 fracción II y 36 fracción I de la Ley de Medios. A la vez, el contenido del escrito de que se trata es una documental privada conforme a los artículos 29 fracción II y 32 de la Ley de Medios.

<sup>27</sup> Tal recibo hace prueba plena de la presentación del escrito por provenir de una autoridad electoral administrativa. Esto, conforme a los artículos 29 fracción I, 31 fracción II y 36 fracción I de la Ley de Medios. A la vez, el contenido del escrito de que se trata es una documental privada conforme a los artículos 29 fracción II y 32 de la Ley de Medios.



Partido Socialista que se encontraban junto con la Presidenta y el Secretario del Consejo Municipal antes de la reunión del día previo al cómputo municipal. Asimismo, se encuentra también copia simple de imagen de lo que parece ser una bitácora de registro de personas.

Los documentos privados de que se trata no dan certeza de los hechos que el Actor pretende demostrar en razón de que, aunque la presentación de escritos donde se hace constar irregularidades realizadas antes de los cómputos municipales en un elemento que junto con otros puede dar lugar a acreditar lo que se presente, lo cierto es que en el caso concreto, lo único que prueban es que se hicieron del conocimiento de la Presidenta del ITE, teniendo un valor probatorio reducido en cuanto a la acreditación de los hechos de que se trata.

Lo anterior es así, en razón de que para acreditar hechos como los de referencia, no basta hacerlos del conocimiento de la autoridad electoral, sino que deben sustentarse en otros medios de prueba pertinentes, los cuales no constan en el expediente. Desde luego, la copia simple de lo que parece ser una bitácora<sup>28</sup>, no prueba por sí sola la existencia de la misma.

Adicionalmente, es pertinente resaltar que, aun de haberse probado que simpatizantes del Partido Socialista siguieron a quienes trasladaban los paquetes electorales al Consejo Municipal, con ello no se demostraría la alteración de dichos paquetes. Esto pues no se describen circunstancias que revelen que los simpatizantes del partido político que postuló al Candidato Electo estuvieron en posibilidades de alterar la votación contenida en las urnas o que si quiera estuvieron con las personas que trasladaron los paquetes al Consejo Municipal.

Lo mismo ocurre para el caso de que estuviera probado que las personas simpatizantes del Partido Socialista hubieran estado en la sede del Consejo Municipal programada un día antes del cómputo, pues de la narración de la demanda, tampoco se desprenden elementos que en su caso pudieran probar que estuvieron en posibilidad de alterar los paquetes, cuando si bien no es lo más conveniente que personas vinculadas a partidos políticos participantes en una elección municipal sin representación ante ellos se encuentren sin

---

<sup>28</sup> Documental privada conforme a los artículos 29 fracción II y 32 de la Ley de Medios.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL  
EXPEDIENTE: TET-JE-177/2021

conocimiento de las demás fuerzas políticas en el inmueble en que están almacenados los paquetes, también es cierto que ese solo hecho no alcanza para acreditar alteraciones en las votaciones.

Por otra parte, en el expediente se encuentra copia certificada de acta circunstanciada de sesión del Consejo Municipal realizada el 6 de junio de 2021<sup>29</sup>, de la que se desprende la hora de llegada de los paquetes electorales el 7 de junio de 2021, conforme a lo siguiente:

Número	CASILLA	SECCIÓN	HORA
1	Básica 1	0405	2:50
2	Básica 1	0406	2:55
3	Contigua 2	0399	3:51
4	Básica 1	0399	3:51
5	Contigua 1	0399	3:51
6	Contigua 1	0403	8:15
7	Contigua 1	0398	8:15
8	Básica 1	0408	8:15
9	Contigua 3	0404	8:15
10	Contigua 3	0398	8:15

<sup>29</sup> La cual hace prueba plena conforme a los artículos 29 fracción I, 31 fracciones II y IV y 36 fracción I de la Ley de Medios.



<b>11</b>	Contigua 2	0398	8:15
<b>12</b>	Contigua 2	0404	8:15
<b>13</b>	Básica 1	0398	8:15
<b>14</b>	Básica 1	0407	8:15
<b>15</b>	Básica 1	0403	8:15
<b>16</b>	Contigua 1	0408	8:15
<b>17</b>	Contigua 1	0404	8:15
<b>18</b>	Básica 1	0404	8:15

Del acta de referencia tampoco se desprende que algún funcionario electoral o representante de partido político hiciera alguna manifestación relacionada con los hechos de la demanda.

Se encuentra también en el expediente, copia certificada de acta circunstanciada levantada con motivo de la recepción de paquetes electorales al término de la jornada electoral en el Consejo Municipal<sup>30</sup>.

Del mencionado documento se desprende que, recibidos los paquetes electorales en el Consejo Municipal, se trasladaron del Pleno al lugar destinado dentro de las instalaciones para utilizarse como bodega electoral, y que siendo las 12:15 horas del 7 de junio de 2021, se selló la bodega en presencia de los consejeros electorales y los representantes presentes de los partidos políticos, quienes firmaron en las hojas adhesivas utilizadas como etiquetas de seguridad las que permanecerían inviolables hasta el día del cómputo municipal.

<sup>30</sup> La cual hace prueba plena conforme a los artículos 29 fracción I, 31 fracciones II y IV y 36 fracción I de la Ley de Medios.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL  
EXPEDIENTE: TET-JE-177/2021

Asimismo, se encuentra en el expediente copias certificadas de recibos de entrega de paquetes electorales siguientes: casillas básica, contigua 1, 2 y 3, sección 398; casillas básica y contigua 1, sección 403; sección 404, casillas básica, contigua 1, contigua 2 y contigua 3; sección 407, casilla básica; sección 408, casillas básica y contigua 1<sup>31</sup>.

De los mencionados recibos se desprende que los paquetes llegaron sin muestras de alteración.

En el expediente consta copia certificada de Acta de cómputo municipal<sup>32</sup>. Del documento se desprende que el cómputo de la elección municipal transcurrió sin que se hiciera constar alguna manifestación relacionada con alguna alteración de los paquetes electorales o de la votación contenida en ellos.

Como se desprende la documentación citada con antelación, no hay evidencia de alteración de los paquetes electorales, pues desde que se recibieron hasta que se declaró la validez de la elección, transcurrió de la forma ordinaria que prevé la ley.

Es importante resaltar que, de los planteamientos del Actor no se desprende la afirmación de que la votación se alterara derivado de que los paquetes electorales mostraran muestras de alteración o porque así lo revelara el estado de las actas o su contenido, sino que, se debía presumir la alteración de la votación, de la concurrencia del hecho de que simpatizantes del partido político que postuló al Candidato siguieron a los vehículos que trasladaron el paquete de las casillas al Consejo Municipal, de que las casillas impugnadas llegaron aproximadamente a las 8 de la mañana del día siguiente a la elección, y de la presencia de miembros del equipo de campaña de Candidato Electo antes de la reunión programada un día antes del cómputo en el inmueble del consejo.

<sup>31</sup> Documentos que hacen prueba plena conforme a los artículos 29 fracción I, 31 fracciones II y IV y 36 fracción I de la Ley de Medios.

<sup>32</sup> Documento que hace prueba plena conforme a los artículos 29 fracción I, 31 fracciones II y IV y 36 fracción I de la Ley de Medios.



No obstante, los medios probatorios invocados fortalecen la conclusión de que no hay elementos que justifiquen invalidar la elección por alteración de los paquetes electorales o de la votación contenida en ellos.

De lo hasta aquí expuesto se puede concluir que, de los 4 elementos base de la pretensión de nulidad de la elección, 3 no se acreditan, y aunque es cierto que los paquetes de las casillas impugnadas llegaron al día siguiente al de la elección, aproximadamente a las 8:00 horas, lo cierto es que los paquetes no mostraron muestras de alteración; ni de la recepción, almacenamiento y cómputo municipal se desprenden elementos que lleven a la conclusión de que se perdió la certeza de los resultados electorales, violentándose de forma grave la autenticidad en las elecciones.

Al respecto, es importante destacar que el sistema electoral de elecciones de partidos políticos y candidaturas independientes está construido sobre la base de que cada etapa vaya arrojando resultados documentados de forma tal que lo que conste se presuma válido, salva causa suficientemente justificada.

Así, las actas de escrutinio y cómputo que se levantan en cada casilla el día de la jornada electoral, representan eficazmente los votos contenidos en las urnas, pues fueron elaboradas por ciudadanos sorteados y capacitados por las autoridades electorales bajo la vigilancia de los representantes de los partidos políticos y candidaturas independientes, así como de la ciudadanía presente en la casilla.

Luego, es indudable que los resultados de los cómputos municipales reflejan los resultados auténticos de una elección, si tales cómputos de las elecciones se realizan en base con las actas de escrutinio y cómputo que son fiel reflejo de los votos expresados en las boletas electorales.

En ese tenor, no existe causa que justifique la nulidad de la elección por no haberse probado hechos posiblemente contraventores del orden constitucional por lo que debe prevalecer la declaración de validez.

Es importante destacar que, incluso analizando los hechos de la demanda a la luz de la causal de nulidad de casillas consistente en la entrega





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL  
EXPEDIENTE: TET-JE-177/2021

extemporánea<sup>33</sup>, no se acreditaría en razón de que al final está probado que los paquetes electorales no se alteraron.

De cualquier modo, de la demanda se desprende que solo se refiere de forma genérica que no existe una concordancia entre el tiempo de traslado de los paquetes electorales y la distancia recorrida, sin embargo, no se precisa en qué casos, ni tampoco se describe porqué lo que se afirma es así, cuando lo cierto es que conforme se demostró, no hay prueba de que los paquetes hubieran sido alterados o se haya vulnerado el resultado de la elección.

No pasa desapercibido por este Tribunal que, aunque de la demanda se deriva que el acto impugnado fue la declaración de validez de la elección de integrantes del ayuntamiento de Terrenate, eventualmente la nulidad de algunas casillas pudiera haber dado lugar al cambio de partido político con el mayor número de votos y, por ende, de las personas candidatas electas a la presidencia y la sindicatura municipales.

Sin embargo, como del material probatorio resultó que no se alteró algún paquete electoral, no hay necesidad de hacer alguna recomposición del cómputo que pudiera cambiar los resultados.

#### 2.4. Conclusión.

#### Es infundado el agravio.

Por lo expuesto y fundado, se:

---

<sup>33</sup> Ley de Medios.

**Artículo 98.** La votación recibida en una casilla será nula cuando se demuestre alguna o algunas de las causas siguientes:

[...]

II. Entregar los paquetes electorales al Consejo Distrital o Municipal fuera de los plazos que señala la Ley, salvo que medie fuerza mayor o caso fortuito;

[...]



## RESUELVE

**ÚNICO.** Se confirma, en la materia de impugnación, la elección de integrantes del ayuntamiento de Terrenate.

Con fundamento en los artículos 59, 62, párrafo primero, 64 y 65 de la Ley de Medios, **notifíquese:** de manera **personal** al Actor y quien presentó escrito de tercero interesado; mediante **oficio al ITE** y; a todo aquel que tenga interés, en los estrados de este órgano jurisdiccional. **Cúmplase.**

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de la magistrada y los magistrados que lo integran, ante el Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrado Presidente José Lumbreras García, Magistrada Claudia Salvador Ángel, Magistrado Miguel Nava Xochitiotzi y Secretario de Acuerdos Lino Noe Montiel Sosa**, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; el cual es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11º y 16º de la Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Tlaxcala.*

*La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.*

